



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Febrero veinticuatro de dos mil veintitrés

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Ejecutante</b>	Mathieu Joshua Halpert Correa C.C 1.037.617.396 Karolynn Halpert Correa C.C 43.628.093 Blanca Lorenza Correa de Halpert C.C 32.422.904 Marcel Halpert Correa C.C 8.355.446 Johanna Halpert Correa C.C 43.581.149
<b>Ejecutado</b>	Nanny Katharina Bahsen Duque C.C 51.793.553 GMS - Green Mind Solutions S.A.S Nit. 900.590.902-3
<b>Radicado</b>	05001 31 03 015 <b>2022-00262-00</b>
<b>Asunto</b>	Niega reposición - concede apelación

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra del auto del 01 de noviembre de 2022, mediante el cual se negó librar mandamiento de pago por la suma de dinero que se pagó al apoderado por cuenta de honorarios pactados con la parte demandante.

Argumenta la recurrente que la razón que motiva la interposición del presente recurso es que dicha obligación del pago de honorarios es asumida por la parte demandada en el titulo valor ejecutado, tal y como se plasma en el pagaré, y para constancia de lo pagado por este concepto el togado anexa a la queja presentada recibo de caja menor por valor de \$41.000.000.<sup>00</sup>. argumentando que esa suma equivale al 10% de la obligación ejecutada.

**CONSIDERACIONES**

Determina el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que son claras expresas y exigibles y en ese sentido este juzgador considera que la solicitud del cobro de honorarios pedidos en las pretensiones de la demanda, no cumple con el requisito de ser una obligación clara, pues el enunciado en el titulo ejecutado, se limita a determinar que el obligado se hará cargo del pago de honorarios, sin determinarse suma o porcentaje concreto que deberá ser cancelado por el deudor, es esta circunstancia la que lleva a este operador judicial a decidir negar el mandamiento de pago por ese concepto, pues el proceso ejecutivo no consiste sobre la existencia de derechos o sus alcances, lo que busca es hacer efectivos derechos ya identificados, delimitados, es así que el componente textual del título ejecutivo es el que determina de manera íntegra los límites de la ejecución.

En palabras del doctor Miguel Enrique Rojas Gómez determina que el artículo en mención determina:

*“...el precepto legal alude en forma categórica a obligaciones, documentos,*

*procedencia, expresividad, claridad, exigibilidad y carácter de plena prueba, aspectos cuyo significado conviene precisar a partir del contexto, pues de allí puede brotar el concepto de título ejecutivo adoptado por el legislador.”<sup>1</sup>*

En ese sentido es preciso para este juzgador que para ordenar el pago de una obligación la misma deberá estar contenida en el título ejecutado, sin lugar alguno a realizar interpretaciones o cálculos que puedan determinar la suma ejecutada, en caso de tratarse de cobro de emolumentos. En este sentido el maestro Miguel Enrique Rojas en la misma obra citada con antelación menciona:

*“CLARIDAD El precepto reclama que los elementos de la obligación estén consignados en los documentos de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al intérprete, lo que supone que los vocablos empleados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el texto y no sean contradictorios o incompatibles entre sí.*

*La claridad no riñe con la identificación de los aspectos que la ley se encarga de precisar, así, por ejemplo, si el título dice que la obligación es de pagar en dinero la suma equivalente a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), la claridad no se ve comprometida, pues para determinar la cuantía basta con multiplicar el valor del salario mínimo oficialmente definido.*

*A propósito de la claridad, exigida viene bien la precisión legal en materia de obligaciones de pagar cantidades líquidas de dinero, al decir que se entiende por cantidad líquida “la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas”*

Sea la anterior cita el soporte que determina que, si bien en el título aquí ejecutado se establece que el extremo deudor se hará cargo del pago de los honorarios del abogado en caso de cobro judicial, también es cierto que no existe claridad sobre el monto determinado que deberá sufragar el deudor por ese concepto.

Por otro lado, en caso de tratarse de un título complejo conformado por varios documentos que delimitan la obligación ejecutada, caso en el cual procedería realizar el análisis en procura de ordenar el mandamiento ejecutivo de pago por el cobro de honorarios, y para realizar dicho análisis no es suficiente que se aporte un recibo de caja que dé cuenta del pago de dichos honorarios, pues los mismos deberían estar soportados en un contrato de prestación de servicios que determine el servicio donde se establezca el valor concreto que se pactó entre el acreedor y el abogado que lo representa en el trámite ejecutivo que se pretendió iniciar. Sin embargo, el título presentado en la presente demanda, no se constituye como título complejo acompañado de documento que determine el pago de la pretensión de los gastos de honorarios.

Por lo antes considerado, el Juzgado no accederá a reponer el auto atacado mediante recurso de reposición, y en consecuencia y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 438 de C.G.P., se concederá el recurso de alzada en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE

**PRIMERO. NEGAR** la reposición del auto del 01 de noviembre de 2022, mediante el cual se negó librar mandamiento de pago por concepto de cobro de honorarios del abogado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO. Conceder** el recurso de apelación en el efecto suspensivo conforme a lo

---

<sup>1</sup> Rojas Gómez Miguel Enrique, 2017, ESAJU, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 5, pág. 78

dispuesto en el artículo 438 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**  
**RICARDO LEON OQUENDO MORANTES**  
**JUEZ**

S.Q.

**Firmado Por:**  
**Ricardo Leon Oquendo Morantes**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 015 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e12e241739b9bafd5c90a410b88219e6aad6ca8e8e5e0c2c8d87d35765d4df6**

Documento generado en 24/02/2023 10:00:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**